

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
12/2011-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
MAYELA SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de julio de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante comunicación electrónica recibida por la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tramitada con el Folio SSA/000240811, el cuatro de mayo de dos mil once, Mayela Sánchez solicitó el listado que contenga el nombre, cargo, causa, fecha de inicio del expediente, fecha de resolución y sanción aplicada, en su caso, a cada uno de los servidores públicos adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han sido sometidos a procedimiento administrativo de responsabilidad de 2000 al 4 de mayo de 2011.

II. El nueve de mayo de dos mil once, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la apertura del expediente número **DGD/UE-A/068/2011** para tramitar la solicitud de referencia y giró el oficio DGCVS/UE/1003/2011, dirigido a la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida.

III. El dieciséis de mayo de dos mil once, la titular de la Dirección General antes señalada, informó lo siguiente:

“... se informa que el registro de servidores públicos sancionados de la Suprema Corte (sic), data de dos mil dos a la fecha de la petición, toda vez que no se cuenta con información relativa a los años dos mil y dos mil uno o anteriores.

En ese sentido, se anexa al presente en forma impresa el listado con la información requerida, donde se indica: número de expediente, nombre del servidor público, cargo, causa, fecha del auto de radicación (inicio del cuaderno de investigación o, en su caso, procedimiento de responsabilidad), fecha de resolución sanción impuesta y justificación de la clasificación en el que se consideró la parte final del criterio 12/2009 (sic) del Comité de Acceso a la Información y protección de Datos Personales que es del tenor siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES PÚBLICO EL DATO RELATIVO AL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INHABILITADOS AL HABER INCURRIDO EN UNA FALTA ADMINISTRATIVA. Del análisis de lo previsto en los artículos 45 del Acuerdo General Plenario 9/2005, del veintiocho de marzo de dos mil cinco y en el 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se advierte la clara

intención del legislador en cuanto a considerar que las faltas administrativas que tengan una gravedad mayor a la mínima, deben ser sancionadas de forma tal que al existir un conocimiento público de su imposición la conducta ilícita se desincentive en la mayor medida posible. Por ello, si para faltas con un mínimo nivel de gravedad el legislador ha dispuesto la publicidad del apercibimiento o de la amonestación, por mayoría de razón, ante faltas administrativas de mayor entidad que ameriten una sanción económica, una suspensión en el empleo, la destitución del puesto o la inhabilitación para ejercer cargos públicos, debe existir la posibilidad de que el público en general tenga conocimiento pleno del servidor público que incurrió en aquéllas y de la sanción impuesta, siempre y cuando este último ya hubiere agotado los respectivos medios de defensa y, por ende, se trate de una determinación inimpugnable. En ese tenor, el dato relativo al nombre de un servidor público sancionado con inhabilitación por haber cometido una falta administrativa, constituye por su naturaleza información pública que revela el ejercicio de la función disciplinaria del Estado y, por la naturaleza de esta potestad, aun cuando el dato respectivo trascienda a la vida privada de aquél, debe reconocerse que por voluntad del legislador las faltas de mayor entidad y los responsables de su comisión deben ser del conocimiento público.”

Bajo ese tenor, se ha considerado información confidencial el nombre de los servidores públicos a quienes se impuso una sanción de apercibimiento o amonestación privada, amonestación pública, sanción económica, suspensión del empleo, cargo o comisión y destitución del puesto con fundamento en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 46, último párrafo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho y acorde con el criterio en cita.

...

IV. El veinte de mayo de dos mil once, el titular de la Unidad de Enlace, una vez recibido el informe del área requerida y debidamente integrado el expediente DGD/UE-A/063/2011, lo remitió a la Secretaría del Comité para que lo turnara al correspondiente integrante para elaborar el proyecto de resolución respectivo.

V. Debido a la reestructuración administrativa de este Alto Tribunal, mediante proveído de veintiséis de mayo del presente año, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

VI. Posteriormente, el Presidente de este Comité, siguiendo el orden previamente establecido, con proveído de veintinueve de junio de

dos mil once turnó el expediente al titular de la Dirección General Asuntos Jurídicos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones I a III, DEL ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que él órgano al cual correspondió responder la respectiva solicitud de acceso a la información señaló la falta de disponibilidad de parte de la información así como, de otra parte, sobre la clasificación de confidencial.

II. La titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto en el artículo 39, por aplicación supletoria, del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, tal como se determinó al resolver la clasificación de información 45/2007-A, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho (AGCT):

“Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Lo anterior, en virtud de que titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicho titular externo en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedido para conocer y resolver el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala:

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité” Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

III. De los antecedentes de la presente resolución se advierte que ante la solicitud de acceso presentada por Mayela Sánchez, consistente en el **listado que contenga el nombre, cargo, causa, fecha de inicio del expediente, fecha de resolución y sanción aplicada, en su caso, a cada uno de los servidores públicos adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han sido sometidos a procedimiento administrativo de responsabilidad, de 2000 al 4 de mayo de 2011**, la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, se pronunció sobre la inexistencia del listado de servidores públicos sancionados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación anterior al año dos mil dos, en razón que no se llevaba registro de esa naturaleza.

En ese sentido, para que este Comité se encuentre en posibilidad de pronunciarse al respecto, destaca que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL se encuentra obligada a poner a disposición la información que se encuentre bajo su resguardo, en su caso, en versión pública, también lo es que conforme a lo dispuesto en el artículo 36, fracción VII, del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial **tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: (...)**

VII. Determinar lineamientos para el registro de servidores públicos sancionados y proponer al titular de la Contraloría la celebración de convenios con otras autoridades, con el fin de que dicho registro se encuentre permanentemente actualizado

y evitar la contratación de personas inhabilitadas para desempeñar un cargo público; ...”

Con base en lo anterior, se concluye que el área requerida es la competente para pronunciarse sobre la información materia del presente asunto, por lo que este Comité estima conducente confirmar el pronunciamiento relativo a la inexistencia del registro anterior a 2002.

Por lo que hace al pronunciamiento emitido por la citada titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, por el que puso a disposición la información relativa al listado correspondiente a los años 2002 en adelante, el que indica *“el número del expediente, nombre del servidor público, cargo, causa, fecha del auto de radicación (inicio de cuaderno de investigación o, en su caso, procedimiento de responsabilidad) fecha de resolución, sanción impuesta y la justificación de la clasificación en el que se consideró la parte final del criterio 12/2009 (sic) del Comité (...),* este Comité determina confirmar dicho pronunciamiento y poner a disposición del solicitante por conducto de la Unidad de Enlace, con independencia de que deberá encontrarse para su consulta actualizada en la página de Internet de la Suprema Corte, así como vía sistema.

Este Comité considera pertinente hacer la salvedad de que el criterio 13/2009 sólo debe tomarse en cuenta con relación a personas sancionadas con inhabilitación para ejercer cargos, comisiones o empleos como servidores públicos, toda vez que

derivó de un caso en que, precisamente, la sanción era esa, no así las otras que a manera de ejemplo se mencionaron en él.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 46, último párrafo, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL,¹ y con apoyo en el criterio señalado por la titular del área, se trata de información confidencial el nombre de los servidores públicos a quienes se impuso una sanción de apercibimiento o amonestación privada, amonestación pública, sanción económica, suspensión del empleo, cargo o comisión y destitución del puesto, mientras que es público el nombre del servidor sancionado con inhabilitación y siempre que éste ya hubiere agotado los respectivos medios de defensa y, por ende, se trate de una determinación inimpugnable.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá

¹ **Artículo 3.** “Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)II. **Datos personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad”. **Artículo 46,** último párrafo. “(...) Al generarse cualquier documento diverso a los indicados en los párrafos anteriores, el titular del órgano responsable de su emisión deberá determinar si es público, confidencial o reservado. En caso de ser confidencial o reservado, deberá indicarlo con la debida fundamentación y motivación en el formato aprobado para tal efecto por el Comité. En los casos de información reservada, también deberá señalarse en dicho formato el plazo respectivo. Si esta información se reserva por estar relacionada con un procedimiento pendiente de resolución, se estará a lo previsto en el párrafo primero de este artículo.”

interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el pronunciamiento de la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, se concede el acceso a la información requerida por Mayela Sánchez de los años 2002 a la fecha, y se declara la inexistencia de la relativa a los años anteriores a 2002, de acuerdo con lo expuesto en la consideración III de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que a la brevedad la haga del conocimiento de la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del seis de julio de dos mil once, por votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, ante la manifestación de excusa de la Directora Generales de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial por tratarse del área requerida. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO
TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA.**